



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
ESCUELA DE POST GRADO**



**TESIS:  
PRECARIEDADES DEL PROCESO INMEDIATO EN EL  
SISTEMA PENAL PERUANO**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS  
PENALES**

**PRESENTADO POR:  
ABOG. JANET CECILIA SÁNCHEZ CAJO**

**ASESORADO POR:  
DR. OSWALDO MENDOZA OTINIANO**

**LAMBAYQUE - PERÚ  
2016**

**“PRECARIEDADES DEL PROCESO INMEDIATO EN EL SISTEMA  
PENAL PERUANO”**

**PRESENTADO POR:**

---

**JANET CECILIA SÁNCHEZ CAJO**  
**AUTOR**

---

**Dr. OSWALDO MENDOZA OTINIANO**  
**ASESOR**

**Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro  
Ruiz Gallo para optar el Grado de: MAESTRO EN DERECHO CON  
MENCION EN CIENCIAS PENALES**

**APROBADO POR:**

---

**Dr. JOSE MARIA BALCAZAR ZELADA**  
**PRESIDENTE DEL JURADO**

---

**Dr. RICARDO PONTE DURANGO**  
**PRESIDENTE DE JURADO**

---

**Dr. OSCAR RAMON VILCHEZ VELEZ**  
**VOCAL DEL JURADO**

**LAMBAYEQUE, FEBRERO DE 2017**

## **AGRADECIMIENTO**

- Mi agradecimiento a todos los docentes de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, que hicieron posible la culminación de mi Grado de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales.
- A las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial de la Provincia de Chiclayo, por permitirme el desarrollo de la presente investigación.
- A mi asesor el Dr. Oswaldo Mendoza Otiniano quien con sus orientaciones hizo posible la culminación del presente Informe Final de mi Tesis

## ÍNDICE

<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>3</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>6</b>
<b>ABSTRAC</b> .....	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>8</b>
<b>CAPITULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO</b> .....	<b>9</b>
1.1 Formulación del Problema .....	12
2.1.1 <i>Problema General</i> .....	12
2.1.2 <i>Problemas secundarios</i> .....	12
2.1.3 <i>Objetivo General</i> .....	14
2.1.4 <i>Objetivos Específicos</i> .....	14
<b>CAPITULO III: MARCO TEORICO</b> .....	<b>15</b>
3.1 Antecedentes del Problema .....	15
3.2 Bases Teóricas .....	19
3.3 MODIFICATORIAS MÁS RESALTANTES .....	27
3.4 DIFERENCIAS ENTRE TERMINACION ANTICIPADA Y PROCESO INMEDIATO .....	31
3.5 PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL DERECHO .....	32
3.5.1 <i>DEBIDO PROCESO</i> .....	32
3.5.2 <i>DERECHO DE DEFENSA</i> .....	48
3.5.3 <i>HECHOS IMPEDITIVOS</i> .....	53
3.5.4 <i>GARANTÍA DE DEFENSA EFICAZ</i> .....	55
<b>CAPITULO IV</b> .....	<b>58</b>
<b>4.- HIPÓTESIS Y VARIABLES</b> .....	<b>58</b>
4.1 HIPÓTESIS GENERAL .....	58
4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	58
4.3 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES .....	58
4.4 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	59
4.5 MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	60

<b>CAPITULO V .....</b>	<b>62</b>
<b>5.- MARCO METODOLOGICO.....</b>	<b>62</b>
5.1 TIPO Y DISEÑO DE CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS.....	62
5.2 POBLACION Y MUESTRA.....	62
5.3 MATERIALES, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS:.....	62
<b>5.3.1 MATERIALES:.....</b>	<b>62</b>
<b>5.3.2 TECNICAS:.....</b>	<b>63</b>
<b>5.3.3 INSTRUMENTOS:.....</b>	<b>64</b>
5.4 METODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCION DE DATOS.....	65
5.5 ANALISIS ESTADISTICOS DE LOS DATOS.....	66
<b>6. CAPITULO VI: CONCLUSIONES.....</b>	<b>82</b>
<b>2 CAPITULO VII: RECOMENDACIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>84</b>

## RESUMEN

La presente investigación titulada “PRECARIEDADES DEL PROCESO INMEDIATO EN EL SISTEMA PENAL PERUANO”, en la que se desarrolla conceptos básicos e importantes para entender de manera correcta la institución tan venido a boga en el país, tanto a nivel de autoridades encargadas de la persecución penal como de la sociedad en su conjunto, mostrando las deficiencias que se está materializando en el día a día de las practicas judiciales entorno al objeto de estudio, es decir, el proceso inmediato en sistema penal peruano, mostrando su importancia desde su inicio, pues se ve cómo se está aplicando o al menos cuál es su percepción de los operadores jurídicos en cuanto a su práctica procesal.

Cuyo problema general es ¿Existe una vulneración de los principios estructurales en el proceso inmediato?, su objetivo principal es Determinar cuáles son los principios estructurales del derecho penal vulnerados por la instauración del proceso inmediato y Objetivos Específicos :Analizar las afectaciones al derecho de defensa y garantías judiciales por el proceso inmediato, describir la ineficacia del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad. Como consecuencia de lo anterior se tiene la siguiente hipótesis: La instauración del proceso inmediato vulnera los principios estructurales del derecho penal como son el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, ya que no se respetan las garantías judiciales establecidas por la constitución Política del Perú.

## **ABSTRAC**

The present investigation titled "PRECARITIES OF THE IMMEDIATE PROCESS IN THE PERUVIAN CRIMINAL SYSTEM", in which basic and important concepts are developed to correctly understand the institution so come to vogue in the country, both at the level of authorities in charge of the criminal prosecution as of the society as a whole, showing the deficiencies that are materializing in the day to day of the judicial practices around the object of study, that is, the immediate process in the Peruvian penal system, showing its importance from its beginning, since see how it is being applied or at least what is their perception of legal operators in terms of their procedural practice.

Whose general problem is there a violation of the structural principles in the immediate process?, Its main objective is to determine what are the structural principles of criminal law violated by the establishment of the immediate process and Specific Objectives: Analyze the effects on the right of defense and judicial guarantees for the immediate process, describe the ineffectiveness of the immediate process in the crimes of omission to family assistance and driving while intoxicated. As a consequence of the foregoing, the following hypothesis is present: The establishment of the immediate process violates the structural principles of criminal law, such as due process and the right to defense of the accused, since the judicial guarantees established by the Political Constitution of the State are not respected Peru.

## INTRODUCCIÓN

El proceso inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación, eso es lo que se entiende por esta institución, la cual se desarrolla de manera profunda y a la vez concreta en la investigación. La razón o el porqué de la investigación es concretamente que está orientada a analizar las múltiples precariedades que ha traído consigo el proceso inmediato; vulnerando el derecho de defensa y las garantías judiciales establecidas por la constitución.

La investigación está estructura de la siguiente manera: los antecedentes del problema, sus bases teóricas, sus modificaciones más resaltantes y sobre todo los principios estructurales del derecho vinculados al proceso inmediato. Así como sus resultados que demostraran la valides de la investigación y que la hipótesis plateada es la correcta.

## **CAPITULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO**

**1.1.** Ubicación.- La investigación se desarrolló en el distrito judicial de Lambayeque.

**1.2.** Su Objeto de estudio son las “PRECARIEDADES DEL PROCESO INMEDIATO EN EL SISTEMA PENAL PERUANO”, cuya evolución histórica es la de ser un proceso especial de carácter excepcional basado en criterios objetivos a nivel legislativo, pero que en la actualidad lamentablemente lo que es o debería ser excepcional se ha convertido en regla en el Perú, con las últimas modificatorias ahora hasta se quiere obligar por mandato imperito de la norma procesal a incoar este proceso en las circunstancias descritas por las normas procesal.

**1.3.** El proceso inmediato es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116). Dicho ello, el problema se suscita cuando esta institución se aplica sin medida o no en su la real magnitud de la misma de hecho así se ma manifestado en las encuestas realizadas en la investigación.

## CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 2.1. Situación Problemática

Nuestro país en los últimos años al igual que sus pares latinoamericanos, ha tenido un crecimiento económico y social progresivo, tal vez gracias a los nuevos vientos que la modernidad, tecnología y globalización empujan; no obstante ello, a la par, el incremento de la actividad delictiva ha ido avanzando, pero esto último gracias a la indiferencia de los gobiernos de turno, quienes no han aplicado una política criminal adecuada, convirtiendo su accionar en una suerte de “bomberos”, es decir dirigidos solo a aplacar las llamas y solo cuando estas amenazan; pero ojo no solo para aplacar cualquier “flama”, sino aquellas que de acuerdo a ciertos criterios de sus “criminólogos” deben contrarrestar; pero para ello, crean nuevas formas de represión y castigo, como si los delincuentes que tenemos fueran producto de exportación e importación, cuando bien sabemos que éstos no son sino el producto de la indiferencia, desigualdad y la impactante brecha social aislante.

De ahí, que no queda mejor idea que crear políticas represivas vía recrudescimiento de las leyes y por ende de las penas; pero para ello, se encargan a otros órganos distintos del cual fueron concebidos; así tenemos, se legisla ya no por el Poder Legislativo, sino vía delegación a otro distinto (Poder Ejecutivo); siendo éste último, quien en un afán de vender la imagen de “protectores y defensores de la sociedad”, crean, modifican a la medida mecanismos simplificadores y sumarios de juzgar y condenar, sin importarles la autonomía de otros órganos que por imperio de la constitución no pueden ser invadidos ni agredidos. Convirtiéndose así estas prácticas soterradas de justificación social en verdaderos

actos creados para menoscabar al ciudadano que tiene el infortunio de caer dentro de estas justificaciones draconianas.

En esa línea de argumentación se dictó el Decreto Legislativo N° 1194, el cual se regula el Proceso Inmediato en casos de flagrancia, publicado en el Diario El Peruano con fecha 30 de agosto del presente año. Al respecto, debemos señalar que mediante la precitada norma, se modificaron los artículos 446, 447 y 448 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), considerando como los aspectos más relevantes: A) Se impone su aplicación en supuestos de flagrancia, confesión o acumulación de evidentes elementos de convicción, y b) Se impone expresamente en ilícitos concretos como los de Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

Asimismo, otro aspecto que debe resaltarse es que la norma dispone la aplicación del Proceso Inmediato a los de Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, ambos ilícitos bastante recurrentes en nuestra sociedad y que no requieren de validación especial para demostrar su comisión o identificación del autor, en tanto el primero se verifica con el requerimiento judicial, la debida notificación, conocimiento por parte del requerido y a pesar de ello la omisión de éste en asistir a su acreedor alimentario, y en tanto el segundo se corrobora con la prueba de Dosaje Etílico Cuantitativa a través del análisis de la prueba de sangre; por lo que carece de sustento que los procesos penales por dichos delitos se prorroguen de manera incesaria y generen una mayor carga procesal.

En este punto, es necesario aclarar que si bien con las modificaciones planteadas en el Decreto Legislativo N° 1194 con

relación al Proceso Inmediato se busca aparentemente el acortamiento de los plazos de los procesos, ello no supone que no se exija se cumplan con ciertas condiciones, pues siempre deberá respetarse las garantías procesales y el debido proceso, así como no deberá vulnerarse los derechos que asisten imputado durante el proceso.

Ante ello, solo queda agregar que en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1194, se dispone el adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I del Libro Quinto del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), precisamente el apartado en el cual se desarrolla el Proceso Inmediato; con lo que se evidencia la intención del Poder Ejecutivo en seguir paulatinamente implementando el Nuevo Código Procesal Penal en todo el territorio nacional; sin embargo, no prevén presupuesto adicional para ello pues establecen que dicha implementación deberá financiarse con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

## **1.1 Formulación del Problema**

### **2.1.1 Problema General**

¿Existe una vulneración de los principios estructurales en el proceso inmediato?

### **2.1.2 Problemas secundarios**

a) ¿De qué manera el proceso inmediato genera violaciones al derecho de defensa y garantías judiciales?

b) ¿En qué medida el procedimiento inmediato es ineficaz en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad?

### **2.3. Justificación de la Investigación.**

El Decreto Legislativo N° 1194, ha modificado los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, dicho decreto legislativo, se produjo en el marco de la Ley N° 30336, mediante la cual se delegó facultades al Ejecutivo para legislar en materia de seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y crimen organizado.

Este sistema procesal, según su exposición de motivos, tiene como objetivo, combatir delitos en flagrancia delictiva, cuando el agente delictivo tenga la voluntad de confesar el hecho o se acumulen elementos de convicción que generen certeza de la comisión del evento criminal imputable.

Cabe resaltar, que en el proceso inmediato ya no se permite desarrollar las etapas del proceso penal, es decir: investigación preliminar, preparatoria o etapa intermedia, para recién llegar al juicio oral.

Esta investigación está orientada a analizar las múltiples precariedades que ha traído consigo el proceso inmediato; vulnerando el derecho de defensa y las garantías judiciales establecidas por la constitución.

Los resultados de la investigación ayudaran a evitar que exista una colisión entre el proceso inmediato y los derechos que asisten al imputado en el proceso penal.

## 2.4. Objetivos de la Investigación

### 2.1.3 Objetivo General

Determinar cuáles son los principios estructurales del derecho penal vulnerados por la instauración del proceso inmediato.

### 2.1.4 Objetivos Específicos

- a) Analizar las afectaciones al derecho de defensa y garantías judiciales por el proceso inmediato
- b) Describir la ineficacia del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad.

## CAPITULO III: MARCO TEORICO

### 3. MARCO TEÓRICO

#### 3.1 Antecedentes del Problema

Entre los estudios que abordan el tema tratado en esta investigación se hallaron los siguientes:

**Monge, V. (2012).**- Analizó la existencia de roces de constitucionalidad en la aplicación del actual procedimiento especial de flagrancia de Costa Rica (Ley 8 720).

Encontró que las garantías que se ofrecen a la persona imputada en flagrancia, en contraste con las garantías que existen en el ordinario, lesionan el principio de igualdad (acción civil resarcitoria programática en todos los casos concernientes a flagrancia), principio de inocencia (publicidad de la totalidad de la audiencia como los medios de comunicación), principio imparcialidad (un mismo órgano jurisdiccional toma decisiones sobre imposición de medidas cautelares, medidas alternativas, y más tarde el debate y la correspondiente sentencia) y en general, el debido proceso (imposibilidad de que la persona imputada pueda solicitar ante un tribunal superior el estudio de la medida cautelar impuesta en su contra).

Finalmente, propone modificaciones en su código procesal penal para sancionar al funcionario que retarde el proceso, así como que se declare inconstitucional las causales de declaración automática de prisión preventiva, por trasgredir principios procesales que tienen asidero constitucional (Monge, 2012).

**Falcone, D. (2012).**- Investigó la legalidad de las detenciones estimadas por los jueces de garantía y tribunales de juicio oral con la finalidad de precisar cuándo es una detención ilegal.

Encontró que: 1) Se presenta confusión entre la asimilación de flagrancia reconocida constitucionalmente (artículo 129 inciso 4º CPP) y el sentenciado a pena privativa de libertad que quebranta la condena (fuga del detenido), debiendo ser detenido en virtud a su orden de detención y no bajo el argumento de violación flagrante de medidas cautelares, la cual es invención del legislador. 2) La detención por flagrancia es excepcional; la Constitución dispone que la regla general sea la detención en virtud de una orden y establece plazos máximos. 3) Dos supuestos justifican la detención ilegal derivada, la primera, en la ejecución de la medida cautelar, ya sea en virtud de una orden judicial o de delito flagrante (con posibilidad material y jurídica), la segunda, con el cumplimiento de las formas respectivas (la policía acata el procedimiento establecido jurídicamente en la propia norma o relacionadas).

Concluyó que cualquiera sea el fundamento tomado en cuenta, al controlarse la detención se debe llevar a cabo un examen de legalidad de los actos previos a aquélla, que condujeron a los aprehensores a realizarla, es decir, un control a posteriori para determinar si tales actos generaron la posibilidad jurídica de la detención, o sólo la permitieron en un sentido material (Falcone, 2012).

**Carbonel, P. (2011).**- Investigó los factores que consideran los magistrados superiores para graduar la pena y aplicar beneficios premiales. Para ello, empleó técnicas documentales en el análisis de los expedientes y entrevistas con Magistrados, abogados y

justiciables de la Sala Penal de los Distritos Judiciales de Lima, Ica y Junín.

Obtuvo como resultados que: 1) las sentencias analizadas presentan disparidad en los supuestos para considerar confesión sincera; 2) de los magistrados entrevistados no todos recordaban los precedentes vinculantes relacionados con el tema; 3) la confesión sincera responde a los criterios de la política criminal, al premiar a aquel justiciable que colabore con los fines del proceso, por lo que en los casos analizados, en mayoría, se acogieron a esta institución; 4) en relación a los montos fijados de reparación civil en las sentencias se observa que son limitados en presencia de confesión sincera, contraviniendo la RN N° 948-2005-Junín.

Concluyó que, existe una marcada tendencia en la Magistratura de exigir requisitos no contemplados en los diversos dispositivos que norman la confesión sincera; como el que no sea reincidente, ni habitual, el mostrar arrepentimiento (que consideramos es una cuestión absolutamente subjetiva, de acuerdo al criterio que pueda tener cada juzgador y, por tanto, poco confiable). Por otro lado, los Letrados perciben que la confesión sincera influye no sólo en la disminución de la pena, sino también en la fijación del monto de la reparación civil que disponga la Sala Penal (Carbonel, 2011).

**Rebolledo, F.; Moraga, C.; Careau, S. & Andrade, C. (2008).**- Estudiaron la aplicación de la detención flagrante (artículo 130 del Código Procesal Penal chileno) en el Juzgado de Garantía de la ciudad de Temuco. Para ello analizaron el actuar de intervinientes en 879 audiencias de control de detención llevadas a cabo en dicho tribunal, durante el segundo semestre del año 2006 (1 de julio al 31 de diciembre).

Hallaron en las 879 audiencias que: 1) la gran mayoría de las detenciones se produjeron por delito flagrante y 2) solo en 1 de cada 64 (1,5%) casos se discute si la detención se enmarcó efectivamente dentro de los límites legales.

Concluyen que la detención por delito flagrante se presenta como una excepción a la garantía constitucional de la libertad personal, debiendo encontrarse tanto fáctica como jurídicamente justificada para que pueda operar, debiendo interpretarse restrictivamente y ser aplicada solo en el caso estricto de ser necesaria. Siendo necesario, aprovechar la oportunidad procesal para el imputado (Rebolledo, et. al. (2008).

**Reyes, A. (2004).**- Realizó un estudio descriptivo del delito de flagrancia y los problemas interpretativos que se derivan de esta institución. Concluyendo que existen ambigüedades en sus causales como el criterio de temporalidad para el delito, dudas sobre la prueba incautada para la declaración de legalidad de la detención, haciéndose necesario que los criterios que se empleen se encuentren acordes a la realidad (Reyes, 2004).

**Bermeo, L (2016)** realizo un análisis cuyo título es “ El delito descubierto y el delito probado en el proceso inmediato”, el cual tiene como principal conclusión lo siguiente: La flagrancia y el proceso inmediato han convertido a la justicia de tardía a presteza, **vulnerando con ello el plazo razonable, de garantizar una defensa eficaz**, el derecho a la prueba, en su manifestación de ofrecer prueba y que estas sean actuadas y/o valoradas adecuadamente.

El análisis del autor citado, indica la transgresión de varios principios básicos que garantizan un adecuado proceso penal, lo cual por cierto también se va a analizar en la presente tesis.

### **3.2 Bases Teóricas**

#### **1. DEFINICIÓN:**

Es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Protocolo de Actuación Interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el Dec. Leg. N° 1194).

El proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación procesal, que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria (tasada) que permite abreviar el proceso penal, prescindiendo de la etapa de investigación preparatoria e intermedia, y en el que la causa queda expedita para el juicio oral. (Zavaleta, 2016, p 222).

Es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos

casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación. (Reyna, 2015, p107).

El proceso inmediato es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116).

Su configuración legal no está en función de la entidad del delito ni de la idea del consenso, sino de la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado. (San Martín, 2015, p 81).

## **2. SUPUESTOS DE APLICACIÓN:**

El proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259º del Código Procesal Penal.
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160º.
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

- d) Cuando se trate de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria (art. 149° CP.)
- e) Conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274° CP)

Ahora se va a indicar lo que el Tribunal Constitucional peruano ha indicado al respecto:

La flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta su necesaria intervención policial. (EXP, N.° 04630-2013-PHC/TC).

En esa misma línea la Corte Suprema Colombiana, indica que:

“una situación actual que torna imperiosa la actuación inmediata de las autoridades [o de los particulares], cuya respuesta pronta y urgente impide la obtención previa de la orden judicial para allanar y la concurrencia del fiscal a quien, en las circunstancias anotadas, no podría exigírsele que esté

presente, ya que de tenerse su presencia por obligatoria el aviso que debería cursársele impediría actuar con la celeridad e inmediatez que las situaciones de flagrancia requieren, permitiendo, de ese modo, la reprochable culminación de una conducta delictiva que pudo haber sido suspendida merced a la penetración oportuna de la autoridad al lugar en donde se desarrollaba(...)". Esta excepción a la reserva judicial de la primera palabra está determinada por la proximidad viva al hecho delictivo en cuanto tal, lo cual genera una autorización a quien fuera, particular o autoridad pública, para capturar al que lo comete, lo ha cometido, o existen ciertas, claras y objetivas razones para creer que así lo es o lo fue. (Texto extraído en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-239-12.htm>).

### **2.1.- Flagrancia:**

El artículo 259 del Código Procesal Penal establece los siguientes supuestos específicos de Flagrancia Delictiva: "La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya

registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”

En efecto, conforme se desprende del artículo 259° del Código Procesal Penal, este permite la detención policial sin autorización judicial solo cuando exista flagrancia:

- a) **Flagrancia clásica (strictu sensu):** los incisos 1 y 2 del artículo en mención regula esta forma de flagrancia. Se trata del inicio del iter criminis o la consumación del delito. En cualquiera de ellos el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.
  
- b) **Cuasi flagrancia (flagrancia material):** el inciso 3 regula esta flagrancia. Aquí el agente ha sido descubierto por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan, esto es, la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo).

“En otras palabras, una persona- por encontrarse aún dentro de los alcances de la flagrancia- puede ser detenida aún después que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan

perdido de vista y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo'' . (Villegas, 2013, p 55).

c) **Flagrancia presunta (ex post ipso):** el inciso 4 regula esta modalidad. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existiendo indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito que, habría cometido.

## **2.2.- Confesión**

Conforme a lo previsto en el artículo 160° del CPP, la confesión, es la declaración autoinculpatoria del imputado, sincera y espontánea, prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas, admitiendo los cargos y la imputación formulada en su contra.

Para su validez deberá ser corroborada por otros elementos de convicción, y deberá ser presentada ante el Juez o Fiscal, con asistencia de su abogado.

Para una mayor comprensión de lo indicado se coloca textualmente lo que el artículo 160 del Código Procesal Penal, indica:

*1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.*

*2. Sólo tendrá valor probatorio cuando:*

*a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;*

*b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,*

*c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado; y*

*d) Sea sincera y espontánea (...).*

La confesión sincera es una institución del derecho procesal premial cuya finalidad es incentivar la colaboración de una persona sometida a un proceso y que consiste en su declaración personal ante la autoridad competente donde se reconoce culpable y que, de ser corroborada dicha declaración con otros elementos de convicción, ayuda a la administración de justicia retribuyéndosele con una reducción de la pena. ( Bazalar, 2017, p 41).

La confesión es la declaración que en contra de si hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor, la confesión importa la admisión del imputado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o excluir la pena. (San Martín, 2003, p 840).

La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatória del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y

veracidad –comprobación a través de otros recaudos de la causa). (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116).

La confesión en el procedimiento penal es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante a investigación o en el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. (Mixán, 1999: 59).

### **2.3.- Elementos de convicción evidentes**

Los elementos de convicción son actos de investigación desarrollados por el Policía y/o el Fiscal, que sustentan la imputación de un hecho delictivo a una persona determinada.

Serán evidentes cuando la fuerza probatoria de cada elemento genere convicción en el Fiscal para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

(Sánchez; 2005: 366), “es cuando existe suficiencia probatoria sobre la comisión del delito, es decir, se cuenta con los elementos de prueba suficientes para sustentar la acusación y la eventual sentencia de condena”.

**2.3.1.- Delito de incumplimiento de prestación alimentaria (Omisión a la asistencia familiar).**- Es un delito que sanciona al que omite cumplir su obligación de

prestar los alimentos que establece una resolución judicial, conforme al artículo 149 del Código Penal.

**2.3.2.- Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.-** Es un delito contra la seguridad pública que consiste en conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, conforme al artículo 274 del Código Penal.

### **3.3 MODIFICATORIAS MÁS RESALTANTES**

**a) El deber del fiscal de incoar proceso inmediato (artículo 446).-**

A diferencia de su regulación anterior, en donde se le establecía como una facultad aplicable a discrecionalidad del fiscal, el artículo 446° del CPP ahora dispone que sea deber del fiscal la incoación del proceso inmediato. Los supuestos siguen siendo los mismos: detención en flagrancia delictiva, confesión del imputado o la existencia de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares.

Asimismo, se exonera al fiscal del deber de incoar el proceso inmediato en los casos complejos donde sea necesaria la realización de ulteriores actos de investigación (inciso 2).

El antiguo inciso 2 ha sido colocado ahora en el inciso 3, donde se establece que ante una pluralidad de imputados solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el primer párrafo. Además, mantiene la disposición de que los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Finalmente, se indica en el inciso 4 que en los casos de delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato, sin perjuicio de que las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada (numeral 3 del artículo 447).

Con referencia a esto la doctrina indica lo siguiente:

El artículo 446.4 del CPP, establece que los delitos OAF, deben ser conocidos en la vía del proceso inmediato. Pero este dispositivo es susceptible de dos interpretaciones: i) una literal y compartimental, que se limita al alcance textual de ese dispositivo y, por tanto, todos los delitos de OAF deberían tramitarse como proceso inmediato, independientemente de que se configure una causa probable; y ii) otra interpretación sistemática, que exige razonablemente la concordancia del art. 446.4 y el art 446.1.c) del CPP, éste último supuesto exige el “elementos de convicción evidentes” para incoar proceso inmediato. En ese orden, el procesamiento de los delitos de OAF, por la vía del proceso inmediato, exige una previa verificación de la configuración de una “causa probable”. Así, la categoría epistémica de “causa probable” se erige en baremo central para decidir su procesamiento por el deslizador del proceso inmediato. (Mendoza, C, 2017).

**b) El proceso inmediato en los nuevos artículos 447 y 448.-** El artículo 447 ahora tiene una estructura completamente distinta y nueva. De ella resalta el párrafo 1 en donde se establece que al término del plazo de la detención policial, el fiscal deberá solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato, quien resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas para determinar la procedencia del proceso inmediato. Durante

todo el trámite se mantiene la detención del imputado hasta la realización de la audiencia.

El párrafo cuarto establece que la audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Asimismo, el párrafo seis establece que aceptado el requerimiento, el fiscal procede a formular acusación dentro de las 24 horas; el cual deberá ser remitido en el día al juez penal por parte del juez de la investigación preparatoria; y el primero dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

La audiencia de juicio inmediato es regulada por el artículo 448, que presenta también una nueva estructura. Allí se dispone que el juez penal realice la audiencia única de juicio inmediato en el día de recibido el auto que incoa el proceso inmediato, de no ser ello posible, su realización no debe exceder las setenta y dos horas.

El párrafo cuarto de este artículo establece que el juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión; por lo que el juez penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. Finalmente, es posible aplicar las reglas del proceso común cuando no estén previstas para el proceso inmediato siempre que sean compatibles con su naturaleza célere.

Como podemos advertir, con esta modificatoria lo que se está haciendo es convertir un proceso especial (excepcional) en la regla, y al proceso común (regla) en la excepción. La acción penal ya no se ejercita por el fiscal, es la Ley quien ordena el ejercicio de la acción penal. Se vulnera los principios de autonomía y titularidad de la acción penal (Art. 158 y 159 de la Constitución Política), respecto de la función del fiscal de diseñar la estrategia de investigación penal.

Respecto del delito de Peligro Común en la modalidad de

conducción en estado de ebriedad, consideramos que, la incoación del Proceso Inmediato previo a la aplicación del principio de oportunidad es absurda y por demás burocrática toda vez que se seguirá aplicando el mismo, con la diferencia de que el imputado ahora tendrá que permanecer privado de su libertad — en algunos casos— como mínimo tres días sin que exista necesidad de ello, toda vez que para dichos delitos no es posible requerir prisión preventiva.

La modificación a la norma establece que al término de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal es responsable de solicitar al Juez la incoación del proceso inmediato y comunicar a su vez si se requiere la imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y tan sólo en el plazo de 48 horas, el Juez deberá determinar la procedencia de dicho proceso.

Mediante este proceso especial, se impone un plazo irrazonable para llevar a cabo un juicio, comenzando desde la detención o diligencias preliminares. En principio, recordemos que el plazo razonable es un derecho de las partes, no una imposición, con mayor razón, si la ley es la que impone un plazo irrazonable, dicha ley atenta contra la citada garantía fundamental.

Luego de incoado el proceso inmediato, el juez competente fijará en un plazo no mayor a 72 horas la audiencia única de juicio inmediato, que además es oral, pública e inaplazable y en donde las partes tendrán el mismo plazo (72 horas) para convocar sus órganos de prueba bajo apercibimiento de prescindir de ellos. “El tiempo para preparar la defensa es cortísimo”.

Antes el mayor peligro era que se abuse de la prisión preventiva (recordemos que en el Perú la mitad de la población penitenciaria está presa sin condena), ahora lo será que personas que podrían

ser inocentes sean condenadas en un plazo sumamente breve, más aún si tenemos en cuenta que en el sistema peruano la flagrancia es una flagrancia sui generis que no se limita, como se pensaría, a atrapar a alguien “con las manos en la masa” sino que se prolonga por 24 horas.

Tengamos cuidado: el objetivo no puede ser más cárcel, más rápido, para más personas; sino la realización de procesos penales encaminados a asegurar que las personas que deban ser sancionadas, lo sean, y las que no, no. Así de eficiente, así de riguroso.

### **3.4 DIFERENCIAS ENTRE TERMINACION ANTICIPADA Y PROCESO INMEDIATO**

1. En la Terminación Anticipada tienen iniciativa de parte el Fiscal, por ser titular de la acción penal y el imputado, como sujeto en quien recae la imputación; mientras que en el Proceso Inmediato es a iniciativa solamente del fiscal.
2. En la Terminación Anticipada existe un acuerdo entre el fiscal y el imputado, respecto a la pena, reparación civil y consecuencias accesorias; mientras que el Proceso Inmediato no existe acuerdo alguno, porque luego de que el fiscal solicita al juez dicho proceso y es aceptado, recién va a emitir su acusación.
3. En el Proceso Inmediato, cuando se trata de un proceso con varios imputados solo es aplicable cuando todos estén en la situación señalada en el inciso 1 del art. 446º, mientras en la Terminación Anticipada cuando son varios, solo algunos puede acogerse y por ello existen los acuerdos parciales.
4. En el Proceso Inmediato y luego que el juez lo ampara, al ser devuelto al fiscal para su acusación, el imputado puede solicitar la

Terminación Anticipada hasta antes de la acusación, mientras que en la terminación anticipada no es factible el proceso inmediato.

5. La Terminación Anticipada debe llevarse en cuaderno a parte (cuaderno incidental), mientras que el Proceso Inmediato, no porque al solicitarle dicha figura, el fiscal remite el requerimiento junto con el la carpeta fiscal.
6. En caso de darse ambas figuras jurídicas en el proceso, siempre el Proceso Inmediato va ser primero, y la Terminación Anticipada va ser después.

### **3.5 PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL DERECHO**

#### **3.5.1 DEBIDO PROCESO.**

##### **A) CONCEPTO**

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El *debido proceso* establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales

(véase Debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad.<sup>1</sup> Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "*due process of law*" (traducible como "debido proceso legal"). Procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos en la V y la XIV Enmiendas.

El Tribunal Constitucional peruano, con respecto a esta institución dice que:

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y

materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).

Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se

explicará en los fundamentos que a continuación se exponen. (EXP. N.º 04944-2011-PA/TC, fundamentos del 12 a15).

## **B) EL DEBIDO PROCESO PENAL**

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente<sup>3</sup>

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.
- La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

## **C) EL PLAZO RAZONABLE**

Mediante este proceso especial, se impone un plazo irrazonable para llevar a cabo un juicio, comenzando desde la detención o diligencias preliminares. En principio, recordemos que el plazo razonable es un derecho de las partes, no una imposición, con mayor razón, si la ley es la

que impone un plazo irrazonable, dicha ley atenta contra la citada garantía fundamental.

La doctrina sobre este punto en particular indica lo siguiente:

Esta garantía (plazo razonable) abarca un doble aspecto: por un lado, el derecho de toda persona sometida a proceso penal a que este se realice con celeridad, lo que importa que dentro de un plazo razonable no es posible por razones seriamente justificadas terminar con el proceso y el imputado estuviere en prisión preventiva, debe otorgársele la libertad sin perjuicio de la prosecución de la causa, la que a su vez no puede, por el primer motivo señalado, prolongarse más allá de lo razonable.(Villegas citando a Jauchen, 2013, p 161-162.)

El tribunal Constitucional, en un precedente Vinculante, al respecto indica que:

El derecho al plazo razonable es de naturaleza inclusiva, no excluye a la víctima: “el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no sólo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el

derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que, una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho de la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible. (EXP. 00295-2012- PHC/TC, fundamento 10).

Luego de incoado el proceso inmediato, el juez competente fijará en un plazo no mayor a 72 horas la audiencia única de juicio inmediato, que además es oral, pública e inaplazable y en donde las partes tendrán el mismo plazo (72 horas) para convocar sus órganos de prueba bajo apercibimiento de prescindir de ellos. “El tiempo para preparar la defensa es cortísimo”.

Antes el mayor peligro era que se abuse de la prisión preventiva (recordemos que en el Perú la mitad de la población penitenciaria está presa sin condena), ahora lo será que personas que podrían ser inocentes sean condenadas en un plazo sumamente breve, más aún si tenemos en cuenta que en el sistema peruano la flagrancia es una flagrancia sui generis que no se limita,

como se pensaría, a atrapar a alguien “con las manos en la masa” sino que se prolonga por 24 horas.

Tengamos cuidado: el objetivo no puede ser más cárcel, más rápido, para más personas; sino la realización de procesos penales encaminados a asegurar que las personas que deban ser sancionadas, lo sean, y las que no, no. Así de eficiente, así de riguroso.

#### **D) EL DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA**

La constitución regula de forma expresa tal presunción, otorgándole con ello un plus en cuanto a su defensa se refiere:

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (Artículo 2, numeral 24, literal e de la Constitución política del Perú).

El máximo intérprete de la Constitución en reiterada jurisprudencia, que a continuación se citan, indica lo siguiente:

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción

de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su

dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine. (EXP. N.º 01768-2009-PA/TC).

Por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

La doctrina establece que “[l]a garantía se asienta en ideas fundamentales, cuales son: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. (EXP. N.º 618-2005-HC/TC, fundamentos 21 y 22).

El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, “(...) *porque tales medidas*

*sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho”;* siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tántum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.( EXP. N.º 01768-2009-PA/TC, fundamento 8).

(Nogueira; H; 2005:02). En Chile manifiesta que:  
La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de

personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir.

La doctrina refiriéndose a la presunción de inocencia indica los siguientes conceptos:

Para Chanamé (2005) " la presunción de inocencia es un principio fundamental en todo proceso penal, en el sentido de que debe presumirse inocente a toda persona mientras no haya sido declarado después de un debido proceso como culpable".p108.

Neyra (citando a Clariá, 2010) sostiene "La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica".

Del Rio ( citando a Pujadas,2008) expresa "Ese derecho implica que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible sea considerada inocente y tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme debidamente motivada. Es por esta razón que la legitimidad de toda tutela preventiva en el orden penal depende del contenido que se asigne a la presunción de inocencia".

Este principio constitucional protege el derecho del imputado de ser tratado jurídicamente como inocente por las autoridades encargados de la investigación y del

juzgamiento, porque esta presunción se mantiene “viva” y garantiza que no se le adjudique consecuencias gravosas ante la imputación de un delito, sino cuándo que se dicte una sentencia que determine luego de haberse llevado a cabo la actuación de pruebas con las debidas garantías inherentes al debido proceso logre desvirtuar la presunción de inocencia, por ser deber del Estado y las demás personas respetar esta situación que tiene todo procesado al estar sometido a un juicio penal(...).( Amoreti, 2011.p 132).

La presunción de inocencia o estado de inocencia, se manifiesta en dos dimensiones; la extraprocesal y la intraprocesal o procesal (Villegas 2013).

El Tribunal Constitucional, refiriéndose a la presunción de inocencia en su dimensión extraprocesal, dice:

(...) opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza a las relaciones jurídicas de todo tipo (Sentencia TC N° 109-1986, p.1).

La Corte IDH, en el caso cantoral Benavides vs Perú, parafraseándola, se viola la presunción de inocencia, cuando una persona al ser exhibido ante los medios de comunicación masiva como el autor del delito investigado,

sin tan siquiera haber sido procesado y mucho más condenado. (Sentencia de la Corte IDH-2000 p. 119).

En cuanto a su dimensión intraprocesal, es decir la protección de la Presunción de Inocencia que se da dentro del proceso judicial. Esta tiene cuatro vertientes o reglas de aplicación: b.1) regla informadora del proceso penal, b.2) regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, b.3) regla de prueba y b.4) regla de juicio.

Refiriéndose a la primera regla, Villegas (2013) “ por esta vertiente, la presunción de inocencia actúa como el derrotero a seguir durante el proceso penal, con lo que quedará reflejado el corte garantista del ordenamiento jurídico de un Estado”. p 89.

Neyra (2010) “ esta vertiente de la presunción de inocencia, entendida como principio informador del proceso penal, implica que la presunción de inocencia actúa como directriz que marca el camino a seguir por el proceso penal”. p 171.

En cuanto al análisis de la segunda regla, se dice lo siguiente:

Amoreti, V, en su tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, menciona lo siguiente:

Este principio constitucional protege el derecho del imputado de ser tratado jurídicamente como inocente

por las autoridades encargados de la investigación y del juzgamiento, porque esta presunción se mantiene “viva” y garantiza que no se le adjudique consecuencias gravosas ante la imputación de un delito, sino cuándo que se dicte una sentencia que determine luego de haberse llevado a cabo la actuación de pruebas con las debidas garantías inherentes al debido proceso logre desvirtuar la presunción de inocencia, por ser deber del Estado y las demás personas respetar esta situación que tiene todo procesado al estar sometido a un juicio penal(...). ( Amoreti, 2011.p 132).

Neyra (2010) “la presunción de inocencia, en tanto regla de tratamiento del imputado, impone la obligación de tratar al imputado, como inocente”. p 171.

La doctrina Nacional realizando un análisis del artículo II del Código Procesal Penal del 2004.

A todos los imputados de un hecho punible se les considere inocente, ello implica que todas las instituciones del Estado y particularmente la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales, tiene el deber jurídico de realizar acciones positivas tendientes a mantener este estatus jurídico (Cáceres , 2009. p123).

Como regla de Prueba se indica que:

A todos los imputados de un hecho punible se les considere inocente, ello implica que todas las instituciones del Estado y particularmente la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales, tiene el deber jurídico de realizar acciones positivas tendientes a mantener este estatus jurídico (Cáceres , 2009. p123).

Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia (Sentencia TC, 02192-2004-AA/TC).

Neyra,(2010) comentando el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal de 2004, los requisitos que se deben cumplir con el estatus jurídico de presunción de inocencia como regla de prueba son: 1.- Solo con una debida actividad probatoria practicada produce al juzgador un convencimiento de culpabilidad del acusado; 2.- Debe existir una suficiente actividad probatoria de cargo; 3.- la prueba debe ser obtenida y practicada respetando los derechos fundamentales y las garantías del proceso mismo.

Como regla de juicio, se dice que:

(...) la presunción de inocencia actúa como regla de juicio para aquellos casos en los que el juez no ha alcanzado el

convencimiento suficiente para dictar una sentencia, ni en sentido absolutorio, ni en sentido condenatorio; esto es, cuando se encuentra en estado de dura irresoluble, debe optar por absolver al procesado(Villegas,2013.p 96).

Neyra (2010) “ la presunción de inocencia, en tanto regla de juicio, supone que en el caso que el órgano sentenciador, tras la valoración del material probatorio obrante en el proceso, tenga dudas sobre la culpabilidad del acusado, debe declara su inocencia”.p176.

Este proceso atenta en contra del principio de Presunción de Inocencia, al no exigirse como condición “sine qua non” para incoar este proceso, que los tres requisitos sean conjuntivos, y no disyuntivos como los plantea esta Ley; ya que el principio de presunción de inocencia garantiza que durante un juicio se pruebe la culpa y no la inocencia de una persona imputada de delito; está plasmado como garantía procesal en múltiples acuerdos internacionales.

### **3.5.2 DERECHO DE DEFENSA**

Para Par Usen “La libertad y la dignidad de la persona humana son atributos inherentes al ser humano y como tal no deben quedar desapercibidos durante la dilación del proceso penal es así como al imputado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el sagrado derecho de defensa, a través de un defensor letrado y técnico. Este derecho es una garantía a

la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado” (López, 2008).

Con relación al imputado, el derecho de defensa se encuentra expresamente consagrado por el sistema Constitucional (...) no sólo es una emanación de la dignidad personal del imputado, sino, además, un requisito indispensable para asegurar (a él y a la sociedad) el desarrollo de un proceso respetuoso de la escala de valores del Estado de Derecho. Por eso, el sistema procesal debe asegurar todas sus manifestaciones (la material y la técnica) desde el primer momento de la persecución penal y en cada una de las etapas procesales.

(San Martín; 2012: 583), refiriéndose a la defensa como garantía procesal, indica que:

La defensa, sin embargo, se expresa tanto como derecho individual de una parte procesal cuanto como garantía objetiva. La defensa es, en suma, un derecho fundamental y, como tal, tiene un doble carácter o función: a la vez que un derecho individual, es un elemento esencial del ordenamiento jurídico, funciona como garantía del derecho objetivo.

(Carocca; A; 1998: 22), refiere desde España lo siguiente:

La dimensión subjetiva de la defensa no la agota, pues debe resaltarse su perfil objetivo o institucional, aspecto que permite considerarla como un verdadero requisito para la validez de un proceso, es decir, como una

garantía de la configuración del propio juicio jurisdiccional válido, de actuación de las partes; es concebida como una garantía fundamental de toda estructura jurídica que mereciera el nombre de tal, que a su vez puede ser conculcada tanto por omisión de legislador como por el juez que tramita un proceso concreto.

(Montero; J; 2004: 29), plantea el derecho a la defensa desde el punto de vista de la teoría general del proceso, lo siguiente:

La defensa puede entenderse, entonces, no solo como un derecho del imputado –acusado-también se entiende que alcanza a otras personas que pueden intervenir en el procedimiento penal , y no solo en ese ámbito -; sino algo más; para el órgano jurisdiccional la presencia del acusado es un deber y para éste es un derecho no renunciable. Asimismo, despliega su eficacia a partir del momento en que puede entenderse que existe imputación, sea formal o no, contra una persona determinada.

(Maier, J; 1996:547) indica lo siguiente:

Comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o la atenúa (...) esas actividades pueden sintetizarse en(i) la facultad de ser oído ,(ii) sentencia,(iii) la de probar los hechos que él

mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal , y(iv) la de valorar la prueba producida y exponer las razones , fácticas y jurídicas , para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición.

(Gimeno, V; 2004: 205) manifiesta lo siguiente:El presupuesto básico de la defensa es el derecho de audiencia, a partir del cual se instituye la contradicción procesal , para la que a su vez es imprescindible conocer la acusación formulada contra el imputado ; y, el adecuado ejercicio de la defensa se traduce en un serie de derechos instrumentales, también de rango constitucional : (i) derecho de asistencia de abogado ; (ii) derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes ; y, (iii) derecho a no declarar contra sí mismo o de confesarse culpable.

El Tribunal Constitucional peruano indica lo siguiente:

La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia.

La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de

ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios). (Expediente N°5771-2005-AA/TC).

La madre de todas las leyes, la Constitución peruana, al respecto indica lo siguiente:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Al respecto la normativa supranacional indica lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1).

La normativa procesal penal nacional, establece lo siguiente:

#### **Artículo IX. Derecho de Defensa**

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le

comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citado o detenida por la autoridad.

También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. (...). (Código Procesal Penal del 2004).

Sólo podrán tolerarse restricciones de origen legal y de carácter reglamentario y a condición de que no lo afecten en su esencia, porque es un componente insustituible del juicio previo (proceso) constitucional y un límite infranqueable a la búsqueda de la verdad sobre la acusación de un delito, que sólo puede obtenerse legítimamente con el inexcusable resguardo de la defensa del imputado. O sea, que el ejercicio válido de la jurisdicción, con el mismo rigor que requiere de la acusación, requiere de la defensa (porque necesita de ambas para legitimarse): *Nemo iudex sine defensione* (Cafferata, et. al., (2012)

### **3.5.3 HECHOS IMPEDITIVOS**

Tradicionalmente, la doctrina procesal suele incluir y sistematizar las excepciones materiales en: hechos impeditivos, extintivos y excluyentes del derecho subjetivo del actor.

Los hechos impeditivos son aquellos que obstaculizan el nacimiento de la relación jurídica en la que el actor sustenta sus hechos constitutivos, de tal suerte que, no existiendo dicha relación o siendo ésta nula, no pueden surgir los efectos jurídicos previstos en la norma material solicitados por el demandante.

Ahora bien, acorde con dicha concepción de que es la acusación quien soporta por completo la carga, pues la presunción de inocencia constituye una regla probatoria que impone la carga de la prueba de los hechos constitutivos sobre la acusación, de tal modo que en ningún caso será posible realizar una inversión de esta regla, en el sentido de que sea el acusado quien acredite su inocencia; empero, ello no impide que, sin hablar de inversión de la carga de la prueba el acusado pueda o tenga que asumir la carga de la prueba de los hechos en los que haya fundamentado su defensa; una vez que el órgano de la acusación haya aportado pruebas incriminatorias que racionalmente conducen a la culpabilidad del acusado, no hay inconveniente alguno en admitir que el acusado no sólo tiene que alegar las circunstancias favorables para su defensa sino que, incluso, puede verse en la necesidad de aportar medios de prueba sobre los que apoyar sus alegaciones, a fin de que éstas no queden sin fundamentación probatoria alguna.

De la afirmación anterior se establece que los hechos impeditivos serán los que excluyen el delito de los hechos negativos, pues no es lo mismo la negación de los hechos que debe probar la acusación que la introducción de un hecho que, aun acreditados aquellos, impida sus efectos punitivos,

pues esto debe probarlo quien lo alega ya que el equilibrio procesal de las partes impone a cada una el bonus probandi de aquello que pretende aportar al proceso, de modo que: —probados el hecho y la participación en él del acusado que es la carga probatoria que recae sobre el acusado, dicha carga se traslada a aquél cuando sea él quien alegue hechos o extremos que eliminen la antijuridicidad, la culpabilidad o cualquier otro elemento excluyente de la responsabilidad por los hechos típicos que se probara por él cometidos (...) Se trata de una solución lógica si se atiende a la necesidad de hacer posible el éxito de la actuación probatoria de la acusación pues en el caso de que se alegue trastorno mental, el acusado tiene que probarlo, lo que implica que atiende a la necesidad de que aporte medios de prueba conducentes a crear una apariencia de verosimilitud que haga sostenibles las defensas que en su caso alegue, pero nunca una carga dirigida a convencer al órgano jurisdiccional de su inocencia más allá de toda duda razonable, pues una vez que el inculpado ha hecho ver al tribunal el hecho favorable, le corresponde al Ministerio Público probar su inexistencia.

El inculpado no tiene que demostrar su inocencia, e incluso su versión de que lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba de cargo, pero ello no debe servir para considerarlo culpable, en todo caso su versión de los hechos constituye un dato que el juez deberá aceptar o rechazar razonadamente, así considerados como indicios negativos, o coartadas.

#### **3.5.4 GARANTÍA DE DEFENSA EFICAZ**

El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal (...) el Tribunal Constitucional (TC) sostiene que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. Asimismo, el TC señala que el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses.

En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción). Por su parte, la Corte IDH sostiene que el derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios.

Además, la Corte IDH refiere que la oralidad podría constituir un elemento esencial del derecho de defensa en ciertos tipos de procedimientos, tal como se evidencia de la siguiente cita: "...la Corte considera que del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las "debidas garantías" que el Estado debe ofrecer a los

justiciables en cierto tipo de procesos (Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, 2013)

## **CAPITULO IV**

### **4.- HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **4.1 HIPÓTESIS GENERAL**

La instauración del proceso inmediato vulnera los principios estructurales del derecho penal como son el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, ya que no se respetan las garantías judiciales establecidas por la constitución Política del Perú.

#### **4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

- a) El requerimiento del proceso inmediato vulnera los derechos del imputado ya que se impone un plazo irrazonable para llevar a cabo un juicio, comenzando desde la detención o diligencias preliminares.
- b) El requerimiento del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad es ineficaz ya que solo han logrado congestionar el sistema de justicia penal con delitos de bagatela en vez de concentrar esfuerzo en los crímenes de mayor afectación social.

#### **4.3 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES**

Las Variables que orientarán la investigación son:

Instauración del proceso inmediato

Vulneración de los principios estructurales del derecho penal.

#### 4.4 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores
X= Instauración del proceso inmediato	X1= Flagrancia delictiva	X1.1 Flagrancia clásica X1.2= Cuasi flagrancia X1.3= Flagrancia presunta
	X2=Confesión sincera	X2.1 declaración autoinculpatoria X2.2 confesión sincera y espontánea
	X3=Evidentes elementos de convicción	X3.1 Delito de incumplimiento de prestación alimentaria. X3.2 Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción
Y= Vulneración de los principios estructurales del derecho penal.	Y1=Debido proceso	Y1.1 Plazo razonable Y1.2 Presunción de inocencia
	Y2= Derecho de defensa	Y2.1 Garantía de defensa eficaz Y2.2 Hechos impeditivos

#### 4.5 MATRIZ DE CONSISTENCIA PRECARIEDADES DEL PROCESO INMEDIATO EN EL SISTEMA PENAL PERUANO.

Formulación del Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología
<p>¿Existe una vulneración de los principios estructurales del proceso penal común por el proceso inmediato?</p> <p><b>Problemas específicos:</b></p> <p>c) ¿De qué manera el proceso inmediato genera violaciones al derecho de defensa y garantías judiciales?</p> <p>d) ¿En qué medida el procedimiento inmediato es ineficaz en los delitos de omisión a la</p>	<p>Determinar cuáles son los principios estructurales del derecho penal vulnerados por la instauración del proceso inmediato.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p>b) Analizar las afectaciones al derecho de defensa y garantías judiciales por el proceso inmediato.</p> <p>c) Describir la ineficacia del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad.</p> <p>c)</p>	<p>La instauración del proceso inmediato vulnera los principios estructurales del derecho penal como son el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, ya que no se respetan las garantías judiciales establecidas por la constitución Política del Perú.</p> <p><b>Hipótesis específicas:</b></p> <p>C) El requerimiento del proceso inmediato vulnera los derechos del imputado ya que se impone un plazo irrazonable para llevar a cabo un juicio, comenzando desde la detención o diligencias preliminares.</p>	<p>X= Instauración del proceso inmediato</p> <p>Y= Vulneración de los principios estructurales del derecho penal.</p>	<p>X1= Flagrancia delictiva</p> <p>X2=Confesión sincera</p> <p>X3=Evidentes elementos de convicción</p> <p>Y1=Debido proceso</p> <p>Y2= Derecho de defensa.</p>	<p>X1.1 Flagrancia clásica X1.2= Cuasi flagrancia X1.3= Flagrancia presunta</p> <p>X2.1 declaración autoinculpatoria X2.2 confesión sincera y espontánea</p> <p>X3.1 Delito de incumplimiento de prestación alimentaria. X3.2 Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.</p> <p>Y1.1 Plazo razonable Y1.2 Presunción de inocencia.</p> <p>Y2.1 Garantía de defensa eficaz Y2.2 Hechos impeditivos</p>	<p>Diseño y tipo de estudio: Diseño no experimental de tipo básica.</p> <p>Métodos: -Analítico -Inductivo - De Síntesis - Estadístico.</p> <p>Nivel de investigación: Descriptivo, correlacional.</p> <p>Técnicas: •Entrevista - Encuesta •Observación, •Fichaie</p> <p>Instrumentos: - Cuestionarios -Guía de entrevista. - Guía de análisis</p>

<p>asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad?</p>		<p>d) El requerimiento del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad es ineficaz ya que solo han logrado congestionar el sistema de justicia penal con delitos de bagatela en vez de concentrar esfuerzo en los crímenes de mayor afectación social.</p>				<p>documental.</p>
--	--	--	--	--	--	--------------------

## **CAPITULO V**

### **5.- MARCO METODOLOGICO**

#### **5.1 TIPO Y DISEÑO DE CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS.**

La investigación será de tipo básica, por cuanto tiene como propósito brindar información de la aplicación del proceso inmediato no sólo del trabajo de campo sino también de la teoría que lo fundamenta.

Se contribuirá por tanto a la teoría, que servirá de referencia para próximos trabajos de investigación.

El diseño de investigación será no experimental de corte transversal, de nivel descriptivo explicativo; porque se iniciará describiendo como se está aplicando el proceso inmediato y posteriormente se convierte en correlacional porque tratará de medir la relación entre la variable instauración del proceso inmediato con la vulneración de los principios estructurales del derecho penal.

#### **5.2 POBLACION Y MUESTRA**

La población está constituida por los abogados y asistentes fiscales penales del departamento de Lambayeque; donde el campo de estudio serán de población total 60, entre abogados, asistentes de función fiscal, jueces y fiscales penales.

#### **5.3 MATERIALES, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS:**

##### **5.3.1 MATERIALES:**

- Bibliográficos.
- De escritorio.
- De impresión.

### 5.3.2 TECNICAS:

- **LA ENTREVISTA:** Es una técnica para obtener datos que consisten en un diálogo entre dos personas: El entrevistador "investigador" y el entrevistado; se realiza con el fin de obtener información de parte de este, que es, por lo general, una persona entendida en la materia de la investigación.

La entrevista es una técnica antigua, pues ha sido utilizada desde hace mucho en psicología y, desde su notable desarrollo, en sociología y en educación. De hecho, en estas ciencias, la entrevista constituye una técnica indispensable porque permite obtener datos que de otro modo serían muy difícil conseguir

- **LA OBSERVACION:** Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos. Gran parte del acervo de conocimientos que constituye la ciencia ha sido lograda mediante la observación.

Existen dos clases de observación: la Observación no científica y la observación científica. La diferencia básica entre una y otra está en la intencionalidad: observar científicamente significa observar con un objetivo claro, definido y preciso: el investigador sabe qué es lo que desea observar y para qué quiere hacerlo, lo cual implica que debe preparar cuidadosamente la observación. Observar no científicamente significa observar sin intención, sin objetivo definido y por tanto, sin preparación previa.

- **LA ENCUESTA:** es una técnica destinada a obtener datos de varias personas cuyas opiniones impersonales interesan al investigador. Para ello, a diferencia de la entrevista, se utiliza un listado de preguntas escritas que se entregan a los sujetos, a fin de que las contesten igualmente por escrito. Ese listado se denomina cuestionario.

Es impersonal porque el cuestionario no lleve el nombre ni otra identificación de la persona que lo responde, ya que no interesan esos datos.

Es una técnica que se puede aplicar a sectores más amplios del universo, de manera mucho más económica que mediante entrevistas.

Varios autores llaman cuestionario a la técnica misma. Los mismos u otros, unen en un mismo concepto a la entrevista y al cuestionario, denominándolo encuesta, debido a que en los dos casos se trata de obtener datos de personas que tienen alguna relación con el problema que es materia de investigación.

- **EL FICHAJE:** es una técnica auxiliar de todas las demás técnicas empleada en investigación científica; consiste en registrar los datos que se van obteniendo en los instrumentos llamados fichas, las cuales, debidamente elaboradas y ordenadas contienen la mayor parte de la información que se recopila en una investigación por lo cual constituye un valioso auxiliar en esa tarea, al ahorra mucho tiempo, espacio y dinero.

### 5.3.3 INSTRUMENTOS:

- Cuestionarios
- Guía de entrevista.
- Guía de análisis documental.

#### 5.4 METODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCION DE DATOS

- **ANALÍTICO:** Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Este método nos permitirá conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.
- **INDUCTIVO:** Considera una serie de fenómenos o conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales, del análisis de varios casos y objetos particulares se puede llegar a una conclusión general. Con la aplicación de este método voy a determinar si los conocimientos adquiridos por cada alumno de la modalidad semi-escolarizada corresponden a una formación profesional pertinente a su desempeño jurídico profesional demandado en su entorno regional.
- **DE SÍNTESIS:** Es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve, en resumen. En otras palabras debemos decir que la síntesis es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia de lo que ya conocemos en todas sus partes y particularidades.
- **ESTADÍSTICO:** Consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho método es importante utilizarlo en el presente trabajo porque el manejo de datos tiene por propósito la

comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación.

## 5.5 ANALISIS ESTADISTICOS DE LOS DATOS.

Se utilizará para la presente investigación cuadros estadísticos acerca de si la instauración del proceso inmediato vulnera los principios estructurales del derecho penal.

Dicho análisis estadístico, es resultante de la técnica de la encuesta realizada a una muestra de 60 personas.

Tabla 1: Usted se desempeña como

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Asistentes de Función Fiscal	8	13,3	13,3	13,3
	Fiscal penal	22	36,7	36,7	50,0
	Juez penal	15	25,0	25,0	75,0
	Abogado libre	15	25,0	25,0	100,0
	Total	60	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia

Interpretación: Que el 36.7% de los encuestados fueron "fiscales penales", mientras que el 25% fueron "jueces penales" y "abogados libres", y por último con el 13.3% fueron "asistentes en "función fiscal".

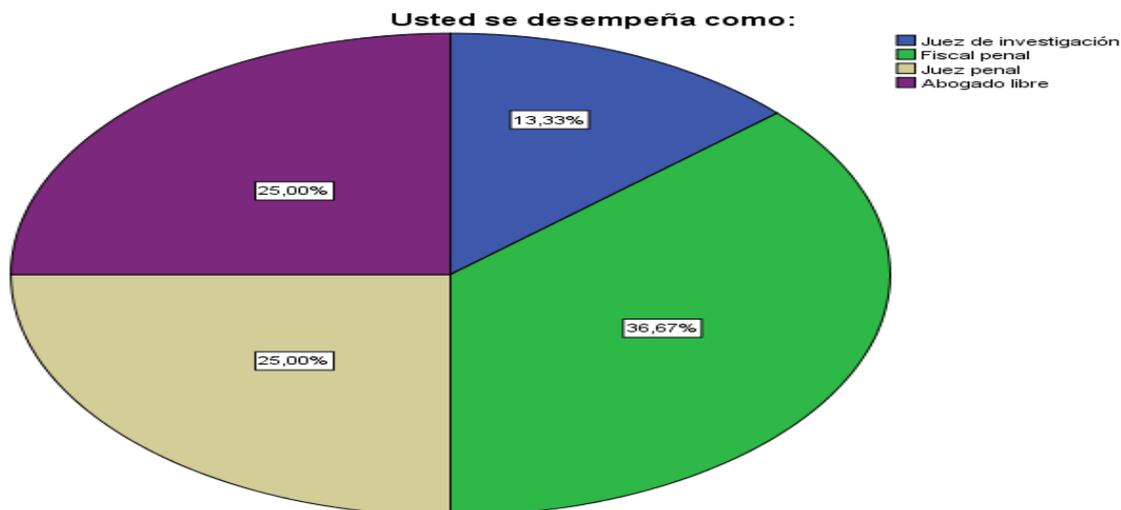


Figura 1

Tabla 2: Antigüedad en el cargo

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	3 años	15	25,0	25,0	25,0
	5 años	20	33,3	33,3	58,3
	más de 5 años	25	41,7	41,7	100,0
	Total	60	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia

Interpretación: Un 41.7% de los encuestados tienen una antigüedad en el cargo de "más de 5 años", lo que quiere decir, que la investigación tiene más sustento empírico, puesto que los encargados han podido observar un mayor número de caso de proceso inmediato, mientras que solo un 25% de los encuestados tienen "3 años" de antigüedad.

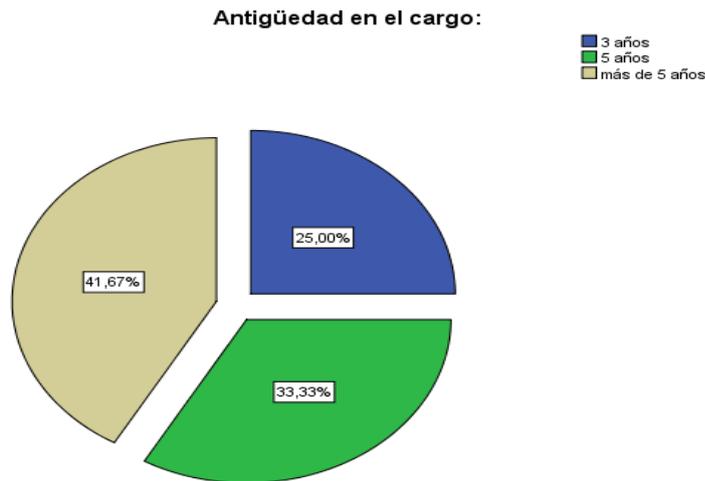


Figura 2

Tabla 3: De los siguientes conceptos que se consideran básicos (principios estructurales del proceso), o que es necesario, conozca y apliquen; marque con (x), los que Ud. Considera, si fuera el caso, que no se aplican a la luz del actual proceso inmediato.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	El debido proceso	16	26,7	26,7	26,7
	El debido proceso penal	17	28,3	28,3	55,0
	Plazo razonable	17	28,3	28,3	83,3
	Presunción de inocencia	10	16,7	16,7	100,0
	Total	60	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia

Interpretación: Del el 100% de los encuestado el 28.3% de los encuestados concuerdan que los conceptos básicos a conocer y que no se apliquen son las de "el debido proceso penal" y "el plazo razonable", vulnerando el debido proceso que se debe tener y el plazo razonable para que el juez pueda dar

una sentencia eficaz y por ende adecuada, mientras que el 16.7% es el de la "presunción de inocencia".

**De los siguientes conceptos que se consideran básicos (principios estructurales del proceso), o que es necesario, conozca y aplique; marque con (x), los que Ud. Considera, si fuera el caso, que no se aplican a la luz del actual proceso inmedi**

- El debido proceso
- El debido proceso penal
- Plazo razonable
- Presunción de inocencia

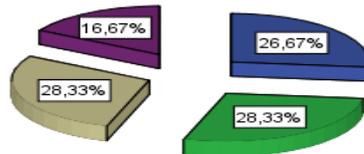


Figura 3

Tabla 4: De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón por las que ha considerado que no se aplican, si lo hubiera hecho, dichos principios. Solo una alternativa.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Falta de capacitación	27	45,0	45,0	45,0
	Poca necesidad de práctica	21	35,0	35,0	80,0
	No son exigencia de la ley	12	20,0	20,0	100,0
	Total	60	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 45% de los encuestados muestran que los conceptos básicos no se aplican por "falta de capacitación" y el 35% por la "poca necesidad práctica", siendo estos resultados preocupantes, ya que los resultados de la segunda tabla muestran que el periodo de antigüedad es más de 5 años y que no tengan capacitación refleja la falta de preocupación

que tienen los encuestados o en su defecto la de las instituciones públicas que son parte del sistema penal, comprobando una vez más que se vulnera los principios estructurales del derecho penal como son el debido proceso, ahora debido a la falta de conocimiento de estos.

**De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón por las que ha considerado que no se aplican, si lo hubiera hecho, dichos principios. Solo una alternativa.**

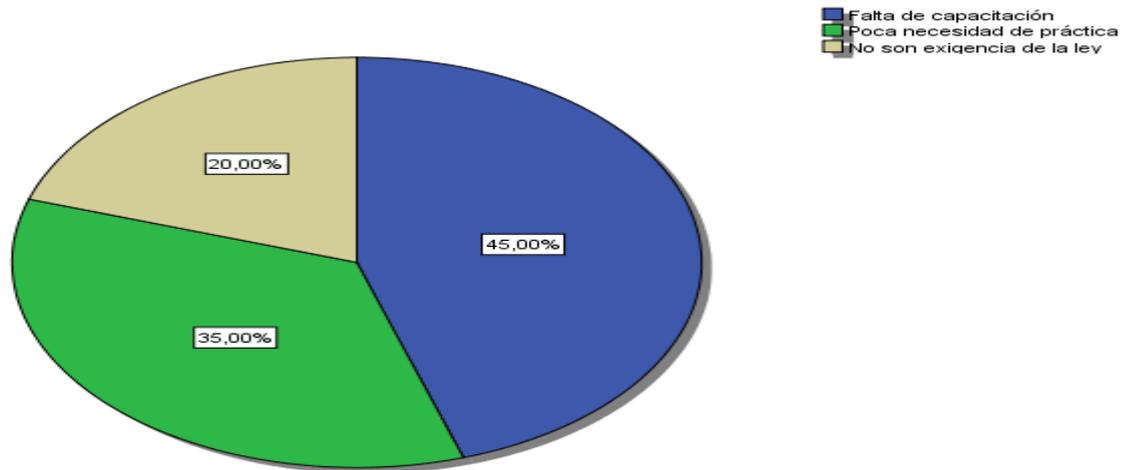


Figura 4

Tabla 5: De los siguientes conceptos que se consideran básicos (principios estructurales del proceso), o que es necesario, conozca y apliquen; marque con (x), los que Ud. Considera, si fuera el caso, que se aplican correctamente a la luz del actual proceso inmediato.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Derecho de defensa	4	6,7	18,2	18,2
	Hechos impeditivos	9	15,0	40,9	59,1
	Derecho a la defensa	4	6,7	18,2	77,3
	Flagrancia delictiva	5	8,3	22,7	100,0
	Total	22	36,7	100,0	
Perdidos	Sistema	38	63,3		
Total		60	100,0		

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De los 60 encuestados solo 36.7% han contestado la pregunta de los términos que sí se aplican en el proceso inmediato, comprando la hipótesis de vulneración de este.

**De los siguientes conceptos que se consideran básicos (principios estructurales del proceso), o que es necesario, conozca y apliquen; marque con (x), los que Ud. Considera, si fuera el caso, que se aplican correctamente a la luz del actual pro**

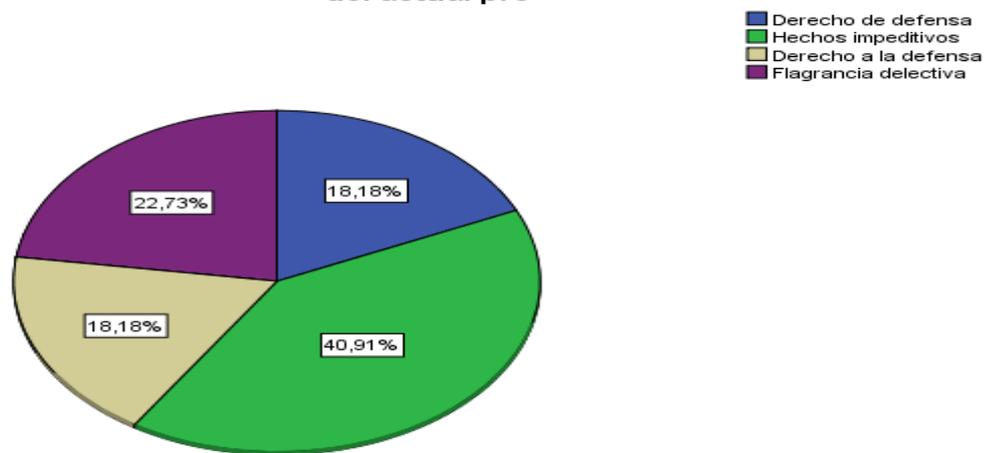


Figura 5

Tabla 6: De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón por las que ha considerado que se aplican correctamente, si lo hubiera hecho, dichos conceptos básicos. Solo una alternativa.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Capacitación adecuada	4	6,7	18,2	18,2
	Necesidad práctica	6	10,0	27,3	45,5
	Exigencia de la ley	9	15,0	40,9	86,4
	Todas las anteriores	3	5,0	13,6	100,0
	Total	22	36,7	100,0	
Perdidos	Sistema	38	63,3		
Total		60	100,0		

Fuente: elaboración propia

Interpretación: La tabla muestra que el 15. % lo hacen por la "exigencia de la ley" y el 10% lo hace por "necesidad práctica", y apenas un 6.7% por "capacitación adecuada", lo cual muestra que hay una relación la tabla 4 que hay una gran falta de capacitación no pudieron dar un análisis eficaz y precisa.

De las siguientes alternativas; marque con una (x) la razón por las que ha considerado que se aplican correctamente, si lo hubiera hecho, dichos conceptos básicos. Solo una alternativa.

- Capacitación adecuada
- Necesidad práctica
- Exigencia de la ley
- Todas las anteriores

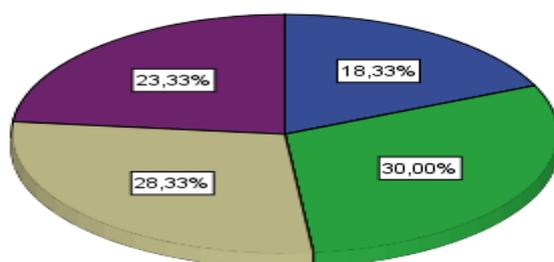


Figura 6.

Tabla 7. Considera usted, según su experiencia práctica, ¿Qué en el actual proceso inmediato se genera transgresiones al derecho de defensa?, si la respuesta es positiva, marque con (x) las siguientes alternativas, por las que considera que se transgrede en específico dicho derecho constitucional.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	La premura en la realización de las Audiencias, sobre todo la de incoación de proceso inmediato	4	6,7	10,5	10,5
	Malas prácticas por parte de los operadores del Derecho	8	13,3	21,1	31,6
	Los Abogados no están preparados para poder realizar teorías del caso acorde con el plazo que se da para el mismo	7	11,7	18,4	50,0

	Se ve al derecho de defensa como una garantía formal, mas no sustancial	19	31,7	50,0	100,0
	Total	38	63,3	100,0	
Perdidos	Sistema	22	36,7		
Total		60	100,0		

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De los 60 encuestados 38 afirmaron que en el actual proceso inmediato se genera transgresiones al derecho de defensa, y se considera que se transgrede con el 31.7% "el derecho a la defensa como una garantía formal, mas no sustancial" y el 13.3% las "malas prácticas por parte de los operadores del derecho" lo cual sustenta nuestra hipótesis de vulneración de los derechos del imputado.

Considera usted, según su experiencia práctica, ¿Qué en el actual proceso inmediato se genera transgresiones al derecho de defensa?, si la respuesta es positiva, marque con (x) las siguientes alternativas, por las que considera que se transgrede en especi

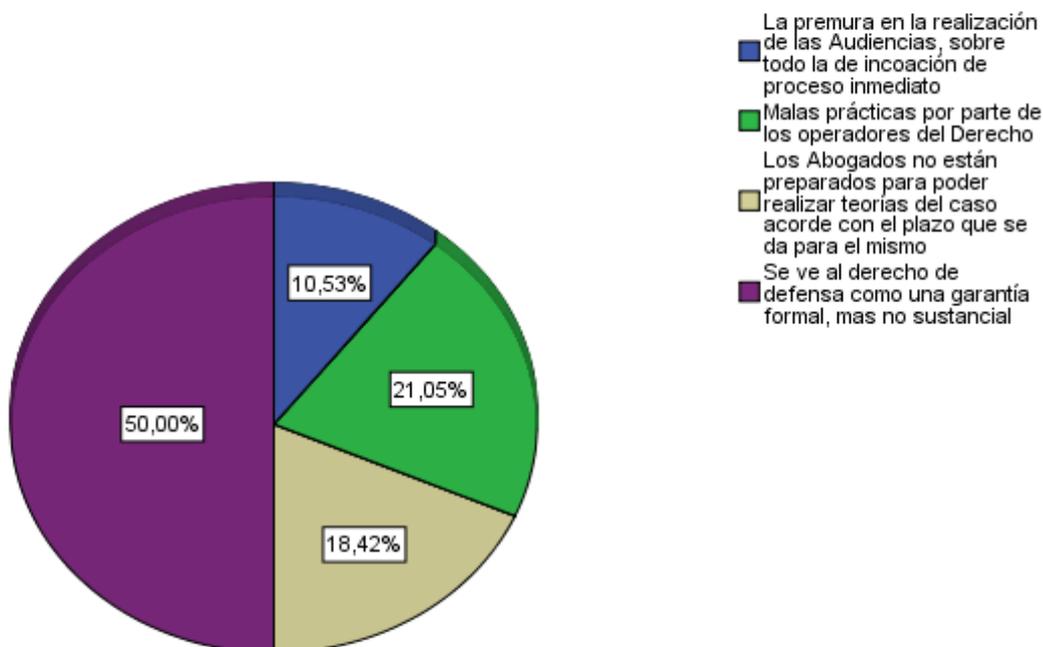


Tabla 8. Considera usted, según su experiencia práctica, ¿qué el proceso inmediato es ineficaz con referencia a los delitos de conducción en estado de ebriedad y omisión a la asistencia familiar? si la respuesta es positiva, marque con (x) las siguientes alternativas.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Poca necesidad práctica	15	25,0	42,9	42,9
	Produce demasiada carga procesal a los juzgados	13	21,7	37,1	80,0
	No disminuye en nada el índice de criminalidad con referencia dichos delitos	4	6,7	11,4	91,4

	Sus efectos procesales no son los requeridos por la sociedad	3	5,0	8,6	100,0
	Total	35	58,3	100,0	
Perdidos	Sistema	25	41,7		
Total		60	100,0		

Fuente: elaboración propia

Interpretación: De los 60 encuestados 35 dan como respuesta positiva; que el proceso inmediato es ineficaz con referencia a los delitos de conducción en estado de ebriedad y omisión a la asistencia familiar, y se considera que es ineficaz en un 25% por "poca necesidad práctica" y un 21.7% que "produce una demasiada carga procesal a los juzgados".

Figura 8

Tabla 9. Considera usted, según su experiencia práctica, ¿qué tanto en el delito de conducción en estado de ebriedad como omisión a la asistencia familiar, se debería propugnar su solución a través de un principio de oportunidad en sede fiscal en vez de que tenga que haber audiencia en los juzgados? si la respuesta es positiva, marque con (x) las siguientes alternativas, por las que considera que sí debería propugnarse.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Reduciría notablemente la carga procesal	5	8,3	12,5	12,5
	Permitiría que los jueces de investigación preparatoria vean otros delitos de mayor impacto en la criminalidad	8	13,3	20,0	32,5
	La Víctima vería solucionado su problema de forma más pronta	7	11,7	17,5	50,0

	Todas las anteriores	20	33,3	50,0	100,0
	Total	40	66,7	100,0	
Perdidos	Sistema	20	33,3		
	Total	60	100,0		

Fuente: elaboración propia

Interpretación: Del total del promedio ponderado un 66,7% de los encuestados marcaron, indicando de esta manera que sí están de acuerdo que los delitos mencionados sean soluciones a través del Principio de Oportunidad en sede fiscal. 8,3% marco por la alternativa de que ayudaría a reducir la carga procesal; un 13,3% marco que permitiría que los jueces de Investigación Preparatoria vean otros delitos de mayor impacto en la criminalidad; un 11,7% que la víctima vería solucionado su problema de forma más pronta y, un 33,3% todas las anteriores.

**Considera usted, según su experiencia práctica, ¿qué tanto el delito de conducción en estado de ebriedad como omisión a la asistencia familiar, se debería propugnar su solución a través de un principio de oportunidad en sede fiscal en vez de que tenga que**

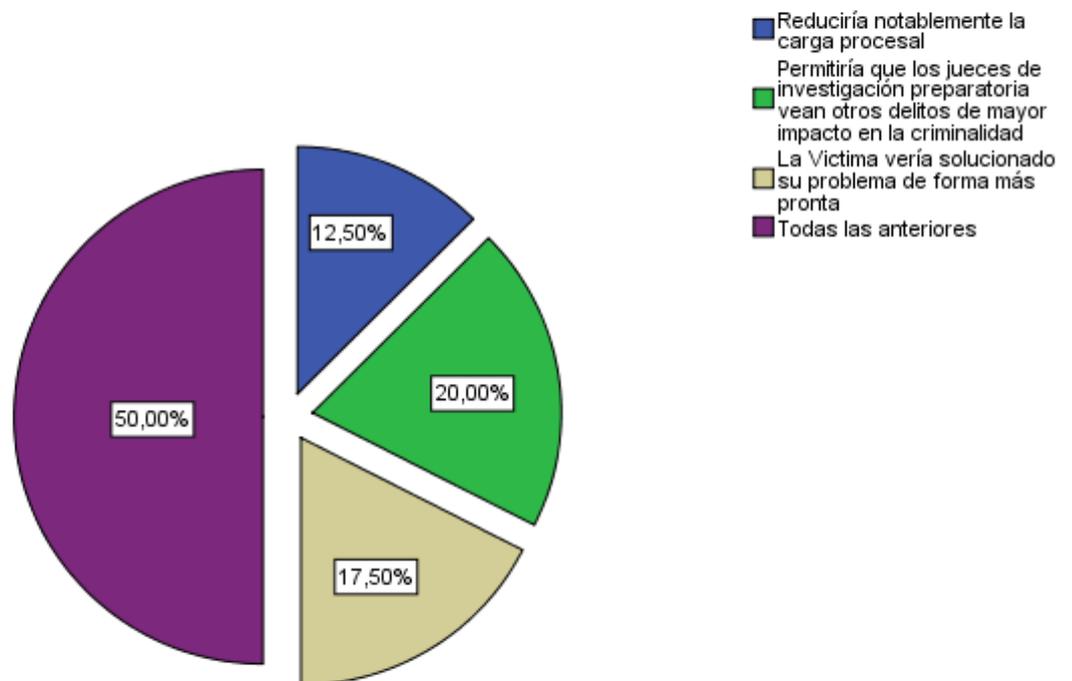


Tabla 10. Considera usted, según su experiencia práctica, ¿Que el requerimiento del proceso inmediato vulnera los derechos del imputado ya que se impone un plazo irrazonable para llevar a cabo un juicio, comenzando desde la detención o diligencias preliminares?, marque (x) según corresponda.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Sí	39	65,0	65,0	65,0
	No	21	35,0	35,0	100,0
	Total	60	100,0	100,0	

Fuente elaboración propia.

Interpretación: El 65% de los encuestados consideran que el requerimiento del proceso inmediato vulnera los derechos del imputado ya que se impone un plazo irrazonable para llevar a cabo un juicio, comenzando desde la detención o diligencias preliminares, mientras que el 35% consideran que no se vulnera.

Comprobando que efectivamente se vulnera los derechos del imputado la cual fue nuestra hipótesis general.

**Considera usted, según su experiencia práctica, ¿Que el requerimiento del proceso inmediato vulnera los derechos del imputado ya que se impone un plazo irrazonable para llevar a cabo un juicio, comenzando desde la detención o diligencias preliminares?, ma**

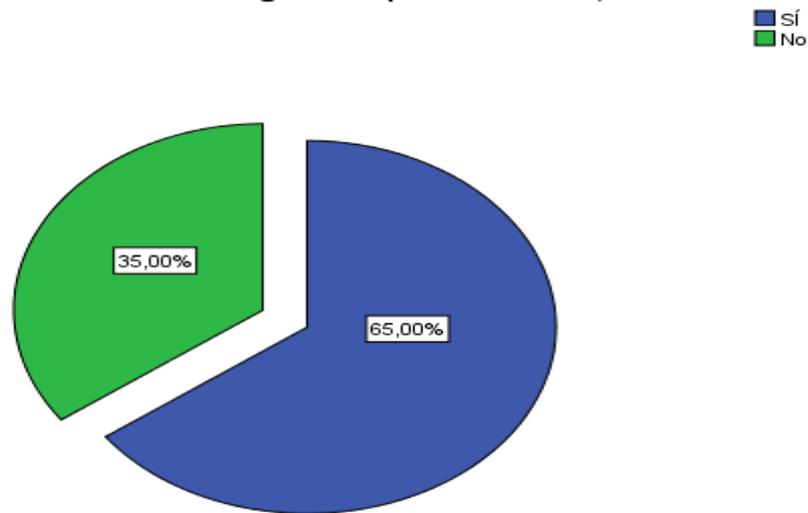


Figura 10

Tabla 11. Considera usted, según su experiencia práctica, indique, si fuera el caso, ¿cuáles son las garantías judiciales que más se afectan en el proceso inmediato?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Derecho a la defensa eficaz	18	30,0	30,0	30,0
	Derecho a probar	8	13,3	13,3	43,3
	Tutela Judicial Efectiva	12	20,0	20,0	63,3
	Derecho al contradictorio	22	36,7	36,7	100,0
	Total	60	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia

Interpretación: El 36.7% de los encuestados considera que el "derecho al contradictorio" es la garantía judicial que más afecta en el proceso

inmediato, el 30% considera que es el "derecho a la defensa eficaz", el 20% la "tutela judicial efectiva" y el 13.3% el "derecho a probar".

**Considera usted, según su experiencia práctica, indique, si fuera el caso, ¿cuáles son las garantías judiciales que más se afectan en el proceso inmediato?**

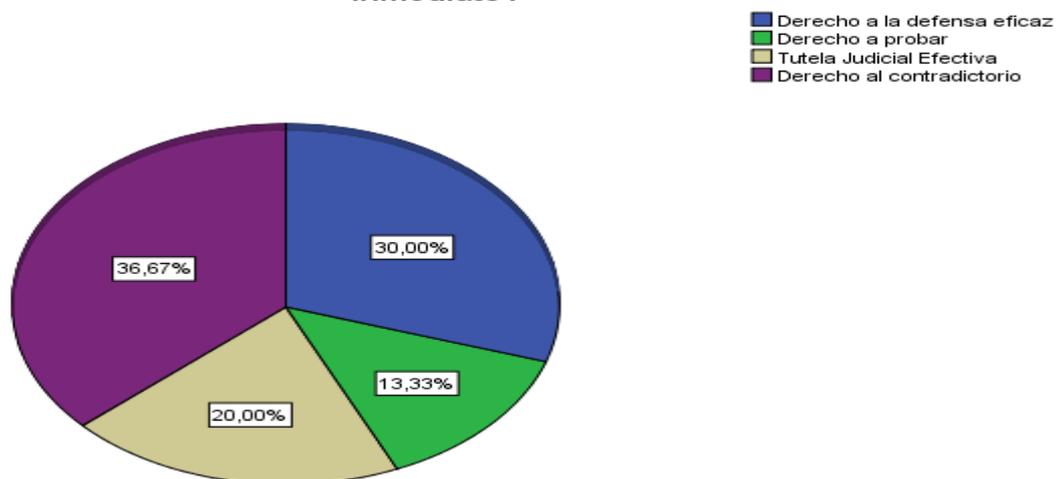


Figura 11

Tabla 12. Considera usted, según su experiencia práctica, ¿Qué al momento de la argumentación de los hechos impositivos por parte de los abogados defensores, éstas no son valoradas correctamente por parte de los jueces? marque (x) según corresponda.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Sí	41	68,3	68,3	68,3
	No	19	31,7	31,7	100,0
	Total	60	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia

Interpretación: el 68,3% de los encuestados considera que efectivamente los jueces no valoran las argumentaciones presentadas por los abogados defensores, mientras que el 19% consideran que sí son valorados correctamente, afirmando nuestra hipótesis que realmente sí se vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa del imputado.

**Considera usted, según su experiencia práctica, ¿Qué al momento de la argumentación de los hechos impositivos por parte de los abogados defensores, éstas no son valoradas correctamente por parte de los jueces? marque (x) según corresponda.**

■ Sí  
■ No

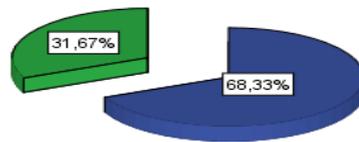


Figura 12

## 6. CAPITULO VI: CONCLUSIONES

- ✓ El proceso inmediato tal cual se conoce actualmente en la legislación peruana, ha tergiversado de alguna manera, tal cual se ha podido ver de las encuestas realizadas a varios operadores del derecho varios de los principios estructurales del proceso penal que se han desarrollado a lo largo de la presente investigación. Dichos principios que se ven afectados de alguna manera son: el debido proceso, el debido proceso penal, plazo razonable, presunción de inocencia y derecho de defensa.
- ✓ Al Analizar las afectaciones al derecho de defensa y garantías judiciales, se ha establecido que sí se da, puesto que de las encuestas realizadas a los operadores de Derecho se desprende que según su experiencia práctica, es decir, en sus quehaceres diarios tanto en la actividad jurisdiccional o fiscal o de libre ejercicio de la profesión han podido observar dichas afectaciones.
- ✓ El Proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, más bien generan carga procesal tanto nivel de fiscalía como a nivel del Poder judicial, provocando con ello la ineficacia de dicha institución procesal en el sistema de impartición de justicia.
- ✓ El proceso inmediato conforme a las últimas modificatorias realizadas, en lugar de mejorar la impartición de justicia a provocado que ésta sea más lenta y que incluso se observen afectaciones procesales a varios de los sujetos procesales, sobre todo, de los imputados-acusados.

## 2 CAPITULO VII: RECOMENDACIONES

- ✓ Se tiene como principal recomendación arribada en el presente trabajo, que los operadores del derecho se capaciten más, en cuanto a lo que se refiere al entendimiento correcto de los supuestos de aplicación del proceso inmediato, sobre todo, en lo que se refiere a las clases de flagrancia, la cual muchas veces ha sido mal interpretada y por ende mal aplicada.
- ✓ Se instauren más juzgados de flagrancia para tratar de aminorar la carga procesal, eso conlleva más recursos económicos que tiene que dar el ejecutivo para una correcta aplicación del proceso inmediato.
- ✓ Los tipos penales de Omisión a la Asistencia Familiar y de conducción en estado de ebriedad, se debería propugnar para que se solucionen en sede fiscal y no en los juzgados para que haya más celeridad en la solución de dicha problemática.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ASCENCIO MELLADO, José María. “La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú”.
- ARMENTA DEU, Teresa: Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad, Barcelona, 1991.
- AMORETTI PACHAS, Mario (2011), en su tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, titulada: Las violaciones de los derechos fundamentales de los procesados, internos en los centros penitenciarios de reos primarios “San Jorge” y “San Pedro” de la ciudad de Lima, por los jueces penales al decretar su detención preventiva y el exceso de permanencia de esta medida. En Lima.(recuperado)en:[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1486/1/amoretti\\_pv.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1486/1/amoretti_pv.pdf).
- BAZALAR PAZ, Víctor. (2015). El proceso inmediato según el Decreto Legislativo N. °1194: especial referencia a la omisión a la asistencia familiar. Lima: Actualidad Penal.
- BRENES QUESADA, Carlos. Tesis Justicia Restaurativa “Una Herramienta para la Solución al fenómeno de la Criminalidad Costarricense” San José de Costa Rica. Julio de 2009.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993 “Análisis Comparado” Editora RAO, Lima, 1999.
- BERMEJO, Luis (2016). El delito descubierto y el delito probado en el Proceso Inmediato. Actualidad Penal, Volumen 21.

- CAROCA PÉREZ, Alex. “Garantía Constitucional a la defensa”, J.M.Bosch Editor .Barcelona.1998.
- CÁCERES, R. (2006).“Las medidas cautelares en el nuevo código procesal penal. Presupuestos constitucionales, formales y su praxis jurisprudencial”. Lima: Jurista editores.
- CESANO José Daniel, El Nuevo Derecho Procesal Penal, ARA Ediciones, Perú 2010.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor, El Nuevo Código Procesal: Revolución Penal, Lima: Justicia Viva, 2004.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl, Comentarios de la Constitución Política. Jurista Editores, Lima, 2005.
- DEL RIO Y LAVARTE, Gonzalo. (2007).La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal: Requisitos, Características y Marco General Aplicable. Revista Actualidad Jurídica. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. N°. 159.
- ECHAVE, Delia Teresa, URQUIJO, María Eugenia y GUIBOURG, Ricardo A. Lógica, proposición y norma. 3ra reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires.1991.
- VILLEGAS PAIVA, Elky. (2013). La detención y la prisión preventiva en el nuevo Código procesal Penal. Chiclayo-Perú, Editorial Gaceta Penal & Procesal penal.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Facultades del agraviado en el proceso penal. análisis de la ejecutoria vinculante del pleno jurisdiccional de la corte suprema. Diálogo con la Jurisprudencia. Tomo 89. Febrero 2006

- GASCON ABELLAN, Marina y GARCIA FIGUEROA, Alfonso J. La Argumentación en el Derecho. 2da Edición Corregida. Palestra Editores. Lima 2005.
- GIMENO SENDRA, Vicente. "Derecho Procesal Penal", 1era. Edición, Colex, Madrid, 2004.
- MAGUREGUI, Rubén E. Notas de la Teoría Intuitiva de Conjuntos. Libro digital. Copyright 2006 Rubén E. Maguregui.
- MONTERO AROCA, Juan. "Derecho Jurisdiccional III proceso Penal". 12da. Edición. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004.
- MAIER, Julio. "Derecho Procesal Penal", Tomo I, 2da. Edición, Ed. De Puerto, Buenos Aires, 1996.
- SAN MARTIN CASTRO, César. Análisis del acuerdo plenario 6-2010. Editora Jurídica Grijley. Lima. 2006.
- SAN MARTIN, CESAR. (2015). Derecho Procesal Penal: Lecciones. Lima: Instituto Peruano de Criminología Y Ciencias Sociales.
- SAN MARTIN, CESAR. "Estudios de Derecho Procesal Penal". Editorial Grigley, Lima, 2012.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2013). Código Procesal Penal Comentado. Lima, Editorial Idensa.
- NEYRA, José, (2010) Manual del nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Lima (Perú). Ed. Indensa.
- MIXAN, FLORENCIO (1999). La Prueba en el Procedimiento Pena, Lima. Ediciones Jurídicas.
- TABOADA PILCO, Giampol. Jurisprudencias y Buenas Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal. Editorial Reforma. Lima. 2009.

- TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas. Academia de la Magistratura. Marzo 2009.
- VASQUEZ GANOSA, Carlos Zoe. Acusación Directa vs. Proceso Inmediato. Diálogo con la Jurisprudencia. Tomo 116. Mayo 2008.
- ZAVALETA, L (2016) El proceso inmediato por flagrancia delictiva ¿Puede rechazarse cuando la defensa plantea necesidad probatoria? Actualidad Penal, volumen 23, p 222.

#### **Expedientes y sentencias.**

- **Expediente N°5771-2005-AA/TC.**
- **Expediente N° 02192-2004-AA/TC.**
- **EXP. N.° 01768-2009-PA/TC, fundamento 8.**
- **EXP. N.° 618-2005-HC/TC, fundamentos 21 y 22.**
- **EXP. 00295-2012- PHC/TC, fundamento 10.**
- **EXP. N.° 04944-2011-PA/TC, fundamentos del 12 a15.**
- **Sentencia de la Corte IDH-2000 p. 119.**
- **Sentencia TC N° 109-1986, p.1.**
- **Sentencia TC 9727-2005-HC/TC, FJ 7.**
- **Sentencia TC 7289-2005-AA/TC, FJ 5.**
- **Sentencia** de la Corte Suprema Colombiana. Texto extraído en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-239-12.htm>.
- **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.**
- Protocolo de Actuación Interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el Dec. Leg. N° 1194).